



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-00647-00

Continuando con la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP, luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por **ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA – ASISCOOP LTDA.**, en contra la **MARÍA TRINIDAD MARIN GARCÍA.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA – ASISCOOP LTDA, mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de **MARÍA TRINIDAD MARIN GARCÍA**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el pagaré allegado como base de ejecución (Fl. 2).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de mayo de 2019 (Fl. 14 c.1) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al demandado, diligencia que se surtió a través de curador ad litem (fl.27), previo al cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 293 del CGP., quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo (fls.28).

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar las pretensiones de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta

silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto en contra de **MARÍA TRINIDAD MARIN GARCÍA**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 47-000 .oo M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 23 del 23 de junio
de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario